

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00788-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta Jaime Aristóbulo Matiz Matiz contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, extensiva a la Secretaría de Tránsito de Sibate Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerados por la entidad accionada, en razón a que el 21 de octubre de 2020 solicitó se decrete la prescripción del comparendo No. 25754001000046376, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, el gestor pidió se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá imploró su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto lo que pretende el actor es que se le dé respuesta a la petición No. 2020102152DB901 incoada el día 21 octubre de 2020 ante el organismo de transito de SIBATE, por lo que es esa la entidad quien debe resolver de fondo el pedimento.

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca solicitó se niegue el presente amparo por tratarse de un hecho superado, dado que mediante Oficio CE- 2020624634 informó al accionante que remitió por competencia la petición a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien es la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de prescripción que presentó el demandante, comunicación que le remitió al correo electrónico [leonardotatiz@hotmail.com](mailto:leonardotatiz@hotmail.com).

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho fundamental de petición del señor Jaime Aristóbulo Matiz Matiz, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de prescripción del comparendo No. 25754001000046376.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que radicó el actor vía electrónica ante la Secretaría de Transito de Sibate, en la que solicitó se decrete la

prescripción del comparendo No. 25754001000046376 del 18 de agosto de 2015, así como se le expida copia del mandamiento de pago y de la guía de envío de la empresa de mensajería que le envió para la notificación de la orden pago.

b) Pantallazo que enseña el número de radicado que se le asignó a la petición del actor.

c) Estado de cuenta en línea que se encuentran registrados en el número de cedula del actor.

d) Constancia de radicado que hizo la Secretaría de Transporte de Sibate ante los Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca de la petición que realizó el actor, con constancia de radicado del 23 de noviembre de 2020.

e) Comunicado de data 9 de diciembre de 2020 que profirió la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sibate, dirigida al accionante, en el que le informó que remitió la petición a la oficina de procesos administrativos de la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca.

f) Comunicado que profirió la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sibate, con el remite la petición del accionante para su trámite a la oficina de procesos administrativos de la secretaria de Tránsito de Cundinamarca, de fecha 23 de noviembre de 2020.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, por cuanto el accionante incumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar que radicó solicitud ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

En efecto, obsérvese que aunque se aportó un archivo digital que enseñó el derecho de petición y el radicado, se avizora que ello se realizó ante la Secretaría de Transporte de Sibate, entidad diferente contra la cual se dirigió la presente acción y pese a que al tutelante se le requirió en el auto que admitió admisorio para que aclarara la esa situación, guardó silencio.

Recuérdese que en estos eventos la Corte Constitucional ha puntualizado que *“...no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar*

que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”<sup>1</sup>.  
(Se resalta)

Desde esa perspectiva, es evidente que no puede salir adelante la tutela, comoquiera que el interesado no acreditó que elevó la correspondiente solicitud, pues “...es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición”<sup>2</sup>, de ahí que no se advierta la vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, frente al requerimiento que hizo y que en la actualidad cursa en la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por cuestiones de competencia, el actor deberá dejar transcurrir los términos que estipula la ley, que en este caso son treinta y cinco (35) días para que se le emita un pronunciamiento de fondo, sin que la acción de tutela sea procedente para anticiparse a los términos establecidos para ese propósito.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por Jaime Aristóbulo Matiz Matiz, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. .

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2020-00788-00

<sup>1</sup> Sentencia T-489 de 2011.

<sup>2</sup> Sentencia T-489 de 2011.

(Y)

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0668db9cf85065813f34d5bf43e700b6761352ed8d5eb490f2bda35420e2093**

Documento generado en 12/01/2021 11:16:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**